

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.	Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA. 9,00	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos		
EL PAGO ES ADELANTADO		

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La prolongada sequía del verano último ha ocasionado sensibles daños a buena parte de las cosechas de esta época, y muy especialmente a la del maíz, cuya merma fué tan crecida que no alcanzará aquella, ni con mucho, a las necesidades de la ganadería.

La pérdida de dicho grano se acentúa en las provincias del Norte y Noroeste de España, colocándolo en situación más que difícil, crítica: a su importantísima y selecta ganadería.

Para aliviar en lo posible la situación de los ganaderos perjudicados y salvar la masa pecuaria amenazada, urge facilitar alimentos a precio relativamente económico, sin que lleguen a producir una baja en el precio remunerador de los producidos en el país, lo que puede lograrse mediante la importación de maíz.

El Gobierno, consecuente con su criterio de atender por igual y con idéntica solicitud al desenvolvimiento de todas las fuentes de la riqueza nacional, entiende que ha llegado el caso de insuficiencia de cosecha que acertadamente prevé el Real decreto de 9 de Julio último sobre régimen de producción y comercio de cereales, y, en este criterio, considera oportuna y urgente la adquisición de maíz extranjero, intervenida por el Estado y regulada y vigilada por la Junta central de Abastos, al objeto de que la tutela oficial constituya una garantía de que se beneficie a la ganadería nacional, fac-

tor esencial de nuestra riqueza, sin trastornar las cotizaciones de los demás granos para piensos; esto es, manteniendo la necesaria armonía entre los diversos, y todos respectables, intereses.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

A propuesta del Vicepresidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta central de Abastos para adquirir mediante concurso, por importaciones escalonadas en la forma y cuantía que estimen oportuna y precisa, dentro del año agrícola, la actual y límite máximo de 150.000 toneladas, maíz, con el fin de atender a las necesidades de la ganadería nacional, debiendo cuidar dicha Junta de distribuir los cupos correspondientes a cada zona ó región agrícola que carezca del mencionado grano, así como adoptar todas aquellas medidas conducentes a que el maíz importado sea utilizado únicamente en la alimentación del ganado y precisamente dentro de aquellas zonas ó regiones ganaderas a que vayan consignados los cargamentos.

Artículo 2.º Por las respectivas Aduanas se procederá al aforo y liquidación de cada cargamento con arreglo a los derechos arancelarios vigentes en la actualidad, cuyo importe, en vez de ingresarse en firme, quedará garantizado a completa satisfacción del Administrador y segundo Jefe de la Aduana correspondiente, dando cuenta a la Dirección general de Aduanas de todos los despachos así realizados, con indicación del nombre del buque conductor, cantidad declarada y comprobada,

nombre del importador, número de la declaración de despacho y fecha del aforo.

Artículo 3.º La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el coste de adquisición del maíz importado y las cotizaciones de otros granos y piensos de producción nacional, fijará el precio a que ha de venderse dicho maíz a los ganaderos y almacenistas.

Artículo 4.º Las diferencias entre el precio de adquisición del maíz—determinado con inclusión de todos los gastos y derechos vigentes hasta su colocación sobre el muelle puerto de desembarco—y el precio de venta a ganaderos y almacenistas que fije la Junta Central de Abastos serán satisfechas por el Estado, deducidas del derecho arancelario vigente, al hacer las Aduanas la liquidación de la garantía del mismo que determina el artículo segundo.

Artículo 5.º Una vez efectuados los reconocimientos que se reglamenten, la Dirección general de Abastos dará cuenta a la de Aduanas de su resultado, indicando, con referencia a los respectivos documentos de despacho, las partidas que hayan sido aceptadas, precio que corresponda a las mismas sobre carro muelle, según pliego de ofertas registrado, y los de venta que haya fijado la Junta Central de Abastos, a fin de que por la Dirección general de Aduanas se cursen las órdenes oportunas para la liquidación definitiva de las garantías respectivas, deduciendo de ellas, con vista a dichos precios de adquisición y venta, las diferencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6.º En la liquidación de derechos arancelarios que practiquen las Aduanas para las partidas aceptadas, además de la diferencia ya determinada, se deducirán 10 céntimos de peseta por quintal métrico de maíz importado, con destino a los gastos de recepción, reconocimiento é intervención del referido servicio.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección ge-

neral de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

Artículo 7.º La Dirección general de Abastos propondrá para ser objeto de una Real orden, la reglamentación, tanto del concurso de adquisición como de la intervención, y organizará los servicios de ésta.

Dado en Palacio a 7 de Octubre de 1926.

ALFONSO

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

(Gaceta del 8 de Octubre)

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 sobre redención de foros

(Conclusión)

Artículo 30. La recusación se tramitará por los artículos 221 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, con apelación ante la Audiencia territorial é intervención del Ministerio fiscal.

El Juez y la Audiencia que conozcan de ella, seguirán la tramitación sin pérdida de fecha, día por día, siendo corregido disciplinariamente el funcionario que diere lugar al más leve retraso no justificado plenamente.

Al día siguiente de recaída la sentencia firme en el incidente de recusación continuará la tramitación de la demanda principal.

Artículo 31. La demanda principal se interpondrá en la forma prescrita en el artículo 720 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero adicionada con la relación de las pruebas que se posean. Se acompañarán todas las pruebas susceptibles de ello, con sus copias, y las demás se ofrecerán indicando con la exactitud posible su naturaleza y los sitios en que se encuentren. Si se ofrece prueba testifical, se

acompañarán los nombres, profesión y vecindad de los testigos.

Artículo 32. El emplazamiento del demandado se hará en la forma prevenida por los artículos 721 y siguientes de dicha ley Procesal. A ella se acudirá también para citar a los Vocales del Tribunal, testigos y peritos.

Artículo 33. Cuando los demandantes o los demandados, siendo varios, ejercitaran la misma acción con respecto a una pensión foral o se defendieran de ella por el mismo concepto, habrán de litigar unidos, teniendo en cuenta el Tribunal las especialidades provenientes de cualquiera de ellos que merezcan la pena de ser consignadas.

Artículo 34. La primera comparecencia será para oír la contestación del demandado, en la que propondrá, en la misma forma exigida al demandante, todas las pruebas que intente valerse. En dicha comparecencia en Tribunal examinará todas las propuestas por ambas partes, aceptándolas o rechazándolas de plano y sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta su naturaleza y circunstancias señalará las sucesivas comparecencias en que hayan de practicarse.

El plazo máximo hasta la última comparecencia será de veinte días improrrogables.

Las pruebas podrán ser las consignadas en los artículos 578 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 35. En cualquier momento del periodo de prueba y antes de la sentencia, podrá el Tribunal, para mejor proveer, acordar la práctica de cualquiera de las señaladas en dicho artículo 578 que no hubiera propuesto ninguna de las partes.

Artículo 36. La sentencia, que ha de resolver todas las cuestiones planteadas en el juicio, se dictará en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde la última comparecencia.

Se entenderán comprendidos en el artículo 11 del Decreto-ley todos los expedientes, juicios y tramitaciones que tengan por objeto resolver las pretensiones de foristas y foreros sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 10.

Artículo 37. El Presidente acordará por sí todas las diligencias de trámite encaminadas a poner el juicio en condiciones de celebrarse las comparecencias, y será responsable de cuantas dilaciones injustificadas se observen en la tramitación, y lo mismo el Secretario, a no ser que haga constar por diligencia auténtica haber dado cuenta oportunamente.

Artículo 38. El Presidente del Tribunal queda facultado para señalar las horas en que éste ha de actuar, haciéndolas compatibles cuanto sea posible con las necesidades del despacho ordinario del Juzgado y con las atenciones oficiales de los dos Vocales permanentes. La misma facultad tendrá para, en caso de urgencia, habilitar días festivos en las actuaciones, dando cuenta de esto al Presidente de la Audiencia territorial.

Artículo 39. Las resoluciones del Tribunal especial, cuando no

haya avenencia, deberán revestir las formas exigidas a las sentencias en el artículo 332 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las actas de avenencia deberán contener las circunstancias expresadas en los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento.

Artículo 40. Los Registradores de la Propiedad podrán calificar los documentos y resoluciones en que intervengan por razón de su cargo de Vocales del Tribunal.

Artículo 41. La inscripción de las redenciones de foros, subforos y demás derechos de naturaleza análoga en el Registro de la Propiedad se hará en virtud de los convenios otorgados por perceptores y pagadores o de la sentencia dictada por el Tribunal especial competente.

Artículo 42. En el caso de acuerdo deberá éste constar en documento auténtico con expresión de las circunstancias contenidas en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento.

Se considerarán a este efecto documentos auténticos, no solamente los admitidos en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, sino también los documentos privados que según el artículo 1.227 del Código civil, hagan prueba contra tercero en cuanto a una fecha anterior a 1.º de Enero de 1926.

Artículo 43. Serán también inscribibles los documentos privados otorgados por perceptores y pagadores, siempre que estuviesen firmados por los interesados y que por acta notarial extendida a continuación dé fe el Notario del conocimiento de los interesados y de haber sido puesta la firma a su presencia.

Los Notarios extenderán una nota de esta diligencia en el libro indicador que establece el artículo 347 del Reglamento notarial.

Artículo 44. Cuando los documentos enumerados en los artículos anteriores no contengan las circunstancias exigidas en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria y 64 de su Reglamento, los interesados podrán suplirlas, mediante la presentación de solicitud detallada en la que con referencia a los títulos de constitución, reconocimiento, actos e noliatorios, deslindes, apeos y prorrateos judiciales y extrajudiciales, aprobados éstos por convenio ante Notario, determinen o aclaren las circunstancias imprecisas o defectuosas a juicio del Registrador.

Si este funcionario cree que no se han subsanado los defectos, podrá el interesado acudir al Tribunal especial competente, el que, en vista de los documentos presentados y oyendo a dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios del pueblo o término municipal en que estuviesen situados los bienes resolverá lo que proceda.

Artículo 45. Los Registradores calificarán los títulos a que se refieren los artículos anteriores, con sujeción o lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Podrán, no obstante, inscribir sin el requisito de la previa inscripción los documentos anteriores a 1.º de Enero de 1926, y tam-

bién los posteriores que se otorguen por quien justifique con documentos que hagan fe en cuanto a su fecha la adquisición del derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al citado día 1.º de Enero de 1926, si en ambos casos no estuviere inscrito el derecho del forero o forista a favor de otra persona, bien en concepto de dueño o como titular de cualquier otro derecho.

Artículo 46. Cuando los interesados carezcan de los documentos enumerados en los artículos 42 y siguientes de este Reglamento, podrán justificar la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones, y el forero de utilizar la finca por los trámites establecidos en el artículo 393 de la ley Hipotecaria, ante el Tribunal especial del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal.

En el caso de existir algún asiento de posesión de finca o derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con la finca o fincas que sean objeto de la redención, el Tribunal citará a los interesados, según el Registro, a fin de que declaren si se trata de la misma finca o derecho, y si resultare así de las declaraciones, acordará no haber lugar a la información. Caso contrario, lo mismo que en el de no aparecer la finca o derecho a nombre de ninguna persona, se admitirá la información.

Artículo 47. Las resoluciones del Tribunal especial sobre las materias cuyo conocimiento le atribuye el artículo 10 del Decreto-ley de 25 de Junio último, serán inscribibles siempre que el derecho a percibir las pensiones aparezca inscripto o mencionado a nombre de la persona a quien se haya exigido la redención, y el dominio útil a favor de que la reclama.

Artículo 48. En el caso de que el dominio directo o el útil apareciese inscripto a nombre de causantes de los perceptores o pagadores que soliciten la redención, podrá el Tribunal, en vista de las declaraciones de herederos, testamentos o documentos de cualquier naturaleza que se presentaren, y de la información testifical que ante él se practique, según los trámites de los artículos 2.002 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, declarar admisible el expediente y ordenar en su día la inscripción.

Artículo 49. Si faltase una de las dos inscripciones a que alude el artículo 47, la resolución será igualmente inscribible siempre que en el Registro no apareciesen inscripciones contradictorias; pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria estas inscripciones no surtirán efecto contra terceros hasta después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que se extendieron.

Cuando faltasen ambas inscripciones podrá el Tribunal, mediante los trámites señalados en el artículo 48 de este Reglamento, acordar a instancia de parte la inscripción, que producirá los mismos efectos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 50. Los redimentos que quieran liquidar en concepto de pobres, lo solicitarán previamente, ajustándose la demanda incidental a los trámites de los artículos 13 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y Real decreto de 3 de Febrero de 1925.

Artículo 51. El actor necesitará presentar la sentencia firme de pobreza para instar la demanda principal.

La demanda de pobreza del demandado podrá tramitarse al mismo tiempo que la principal, pero no podrá apelar de ésta sin que haya sido declarado pobre, a no ser que renuncie al beneficio.

Artículo 52. Todo forero que quiera acogerse a los beneficios del artículo 15 del Decreto-ley de 25 de Junio último deberá proveerse de una sentencia firme de pobreza, conforme a los artículos anteriores de este Reglamento.

Deberá además acreditar por certificado del Presidente del Tribunal especial del partido donde pague sus pensiones hallarse al corriente en éstas.

También deberá presentar documento auténtico de cualquiera de las clases consignadas en este Reglamento para acreditar la conformidad en la redención del dueño del dominio directo, o testimonio de la sentencia firme dictada en el juicio regulado por el artículo 10 del Real decreto ley de 25 de Junio último.

Por el Ministerio de Fomento y su Dirección general de Agricultura se dictarán las medidas oportunas para desenvolver y regular la concesión de préstamos a los foreros que hayan cumplido los anteriores requisitos.

Artículo 53. Una vez promulgado en la *Gaceta de Madrid* este Reglamento, se suspenderá la tramitación de todos los juicios en que se ejercite ante los Tribunales ordinarios cualesquiera clase de acciones relacionadas con el Decreto-ley de 25 de Junio último, y cuando se hayan constituido en cada cabeza de partido judicial el Tribunal especial correspondiente, el Secretario pasará aquellos pleitos a la jurisdicción del último, enviando también relación detallada de ellos al Presidente de la Audiencia territorial.

Si los juicios estuviesen pendientes de apelación ante la Audiencia, seguirá aquélla su tramitación hasta la firmeza de la sentencia, y ésta se ejecutará por el Tribunal especial competente.

Artículo 54. En todo lo referente a tramitación y procedimiento que no se halle previsto en los artículos que preceden de este Reglamento, se sujetarán el Tribunal especial y la Audiencia territorial respectiva a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuantas dudas tengan los Tribunales especiales en la aplicación del Decreto-ley de 25 de Junio y de este Reglamento las consultarán en forma expositiva y consignando su opinión al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Audiencia territorial respectiva, que las elevará sin pérdida de tiempo, con su dictamen, previo el del Fiscal.

Los Tribunales especiales darán cuenta por oficio detallado a la Audiencia territorial respectiva de la incoación de cada una de las demandas que se presente relacionadas con el Decreto-ley de 25 de Junio último, y la Audiencia acusará recibo, que se unirá al expediente a que corresponda.

De la conclusión de toda demanda o de su expediente respectivo, en cualquiera forma que ocurra, sentencia, convenio, desestimación, etc., darán cuenta también los Tribunales especiales a la Audiencia en oficio suficientemente

expresivo, del que se les acusará recibo.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartin.

(Gaceta del 25 de Agosto)

les, número 5.999 de carpeta, y 21.086 de expediente, de la Sociedad Colina y Compañía, de que es representante, y no habiendo conseguido se le admitiera el ingreso acudió el mismo día en instancia dirigida al Sr. Tesorero-Contador para que teniendo en cuenta el pequeño retraso en presentarse fuera de las horas de oficina y la costumbre establecida en años anteriores de admitir los ingresos hasta las doce de la noche, según él dice, se le dispensara el retraso con que se había presentado, y se dieran órdenes para que le fuera admitido.

Resulta efectivamente cierto que el mencionado representante se presentó en dicha oficina el día 31 de Diciembre a hacer el ingreso de referencia, según se manifiesta por la misma, no habiéndolo hecho en aquél día, y sí en 4 de Mayo siguiente, acordando la Delegación de Hacienda, en 8 siguiente que por la Administración se practicaran las averiguaciones que estimara convenientes al esclarecimiento de los hechos que se consignan en el escrito inicial, para lo que se ofició con el Sr. Tesorero-Contador de Hacienda y con el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España de esta capital, tendientes ambos oficios a averiguar si el día 31 de Diciembre de años anteriores se habían admitido ingresos por el cánón de superficie de minas hasta las doce de la noche, sin que se hayan recibido las contestaciones.

En este estado el expediente se ha recibido una circular de la Dirección General de Rentas públicas, fecha 1.º de Junio último, en la que el Estado continúa ejerciendo su acción tutelar en favor de los concesionarios de minas, bien claramente determinada en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, recordada en el número 2.º de la última circular de referencia, y teniendo en cuenta el espíritu y letra de todas las disposiciones sobre la materia que inducen a la benevolencia con el concesionario de minas que demuestra la falta de intención de eludir el pago del impuesto, y siempre que el ingreso se haya realizado, cosas ambas que concurren en este expediente, por lo que se está en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda, se deje sin efecto la caducidad de la mina «Cármén», notificando su acuerdo, si con esta propuesta se conformare, al Sr. Interventor dando conocimiento del mismo al Sr. Gobernador Civil de la provincia interesando la rehabilitación de la concesión de que trata y la remisión a la Dirección General de Rentas públicas de la oportuna certificación por dicha Autoridad la llamada a proveer acerca de la nulidad de los anuncios acuerdos y registros como asunto de exclusiva competencia.

El Excmo. Sr. Gobernador con fecha 4 del actual ha dispuesto sea segregada la mina «Cármén», de la relación de caducadas publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 17 de Febrero de 1926 y restablecido el derecho de propiedad de la misma a favor de la Sociedad «Colina y C.ª», due-

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

2.º SEMESTRE DE 1926

MES DE OCTUBRE DE 1926

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos.		GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.		
1.º	Obligaciones generales.	8.785,16	»	»	8.785,16
2.º	Representación provincial.	3.250,00	5.000,00	»	8.250,00
3.º	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4.º	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5.º	Gastos de recaudación.	24.250,00	»	»	24.250,00
6.º	Personal y material.	66.841,13	»	»	66.841,13
7.º	Salubridad é higiene.	11.392,05	»	»	11.392,05
8.º	Beneficencia.	163.891,79	»	4.375,00	168.266,79
9.º	Asistencia social.	695,83	»	26.375,00	27.070,83
10	Instrucción pública.	5.947,92	»	14.009,94	19.957,86
11	Obras públicas y edificios provinciales.	81.773,23	128.065,67	»	209.838,90
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	»	»	»	»
14	Agricultura y ganadería.	1.977,82	8.350,00	»	10.327,82
15	Crédito provincial.	»	»	»	»
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	»	»
18	Imprevistos.	»	1.541,17	»	1.541,17
19	Resultas.	»	»	»	»
		368.804,93	142.956,84	44.759,94	556.521,71

Oviedo, 28 de Septiembre de 1926.—El Interventor de fondos provinciales, Emilio Colubi.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 29 de Septiembre de 1926.—El Presidente, Rogelio Jove.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

Terminadas, recibidas y liquidadas las obras del Puerto de Luanco, ejecutadas por la contrata á cargo de D. Manuel Sanchez Dindurra, se anuncia al público durante treinta días á fin de qua, en el indicado plazo se formulen ante el Ayuntamiento de Gozón, ó directamente en esta Jefatura, las reclamaciones que se estimen pertinentes contra las gestiones de dicha contrata, y á las cuales se refiere el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se hayan producido reclamaciones, se entenderá que nada se opone á la devolución de la fianza de la expresada contrata.

Oviedo, 29 de Septiembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, P. A., José E. Valle.

R. al núm. 3.007

EDICTO

Las subastas de las obras de conservación de carreteras correspondientes a ésta Jefatura, anunciadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 24 y 25 de Septiembre último, y que fueron suspendidas por orden de la Superioridad, se celebrarán el día quince del próximo mes de Noviembre, admitiéndose proposiciones hasta el día diez del mismo mes, con arreglo y en la misma forma de los primeros anuncios, pudiendo retirar los proponentes los pliegos que hubieren presentado con anterioridad a la orden de suspensión.

Como rectificación de los primitivos anuncios se agrega que la fianza provisional para optar a la subasta será del 3 por 100 del importe del presupuesto de contrata con arreglo al Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 (Gaceta del 27 del mismo).

Oviedo, 11 de Octubre de 1926
—El Ingeniero Jefe, José de Rivera.

R. al núm. 3.065

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

La Administración de Contribuciones de esta provincia, comunica al Sr. Gobernador lo siguiente:

El Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha dictado con fecha 8 de Julio último, el siguiente acuerdo:

«Visto este expediente aparece del mismo que D. Juan Gonzalez Piedra, se presentó en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, a las cuatro de la tarde del día 31 de Diciembre último, a hacer efectivo el cánón de superficie de la mina de hierro llamada «Cármén», sita en Cabra-

na que era de la citada concesión minera.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, a 4 de Octubre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.—Rubricado.

R. al núm. 2.991

Delegación de Capellanías

DEL

OBISPADO DE OVIEDO

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado general de Capellanías, en el expediente que se instruye á instancia de D.^a Cándida Garcia Viejo, viuda y vecina de Gijón, para conmutar las rentas y bienes dotales de la Capellanía colativa familiar que con el título de «La Madre de Dios» fundó D. Mateo Gonzalez Tamargo y Miranda, en la parroquia de Santianes, concejo de Pravia, en 1682, por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación á medio de solicitud acompañada de partidas sacramentales que demuestren su entronque con el fundador, á deducir lo que creyeren convenirles, pasado el cual se procederá á lo que corresponda, parándose el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo, á 8 de Octubre de 1926.—Dr. Juan Puertes.—Por mandado de S. S.^{as}, Dr. Antonio Alonso.

R. al núm. 3.074

Juntas municipales del Censo Electoral.

DE SIERO.

D. José Castañón Barinaga, Juez de primera instancia accidental de Pola de Siero, y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Por el presente edicto hace saber: Que la Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada el día primero del actual, y en cumplimiento de la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 4 de Septiembre último, ha designado para cuantas elecciones fuesen preciso celebrar hasta el día 1.^o de Diciembre del año próximo, los locales que respecto de cada Sección y Colegio se expresan á continuación:

Circunscripción primera

Distrito primero, Sección primera titulada Pola

Escuela pública de niños.

Sección segunda titulada Aramil.

Escuela pública.

Distrito segundo, Sección tercera titulada La Carrera.

Escuela pública de niños.

Distrito tercero, Sección cuarta titulada Anes.

Escuela pública de niños.

Sección quinta titulada Celles.

Escuela pública.

Sección sexta titulada Poja.

Escuela pública de niños.

Distrito cuarto, Sección séptima titulada Granda.

Escuela pública de niños.

Sección octava, titulada Argüelles.

Escuela pública.

Distrito sexto, Sección novena titulada Felechés.

Escuela pública de niños.

Circunscripción segunda

Distrito segundo, Sección primera titulada Hevia

Escuela pública de niños.

Sección segunda titulada Tiñana.

Escuela pública de niños.

Distrito tercero, Sección tercera titulada Clucillos.

Escuela pública.

Distrito cuarto, Sección cuarta titulada Lugonés.

Escuela pública de niños.

Distrito quinto, Sección quinta titulada Valdesoto.

Escuela pública de niños.

Sección sexta, titulada Lieres.

Escuela pública de niños.

Sección séptima, titulada Lamuña.

Escuela pública.

Distrito sexto, Sección octava titulada Santiago.

Escuela pública de niños.

Sección novena, titulada San Juan del Coto.

Escuela antigua de Santiago de Arenas.

Pola de Siero, Octubre cuatro de mil novecientos veintiseis.—El Presidente, José Castañón.—El Secretario, Emilio M.^a Solís.

R. al núm. 2.979

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la

PROVINCIA DE OVIEDO

Junta liquidadora de débitos y créditos de Corporaciones locales del Estado.

CARAVIA

Saldo resultante en 13 de Abril de 1924 de la liquidación de fin de Diciembre de 1916, por débitos bonificados en 70 por 100, pesetas 54,94.

Resultado de la liquidación por Real decreto de 12 Abril de 1924, por débitos, 23,40 pesetas.

Resultado de ambas liquidaciones por débitos 78,43 pesetas.

Resultado definitivo, total débitos 78,43 pesetas.

La Junta, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó aprobar la liquidación del Ayuntamiento de Caravia que figura en la presente relación.

Madrid, á 13 de Julio de 1926.—El Secretario, Mariano del Valle.—V.^o B.^o, El Presidente, J. Bellver. Ambos rubricados.

Es copia.—El Jefe de Contabilidad, Moisés Iglesias.

R. al núm. 3.070

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

D. Canuto Hevia Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción y de primera instancia del partido de Pola de Lena.

Certifico:

Que en la demanda de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice.

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a primero de Octubre de mil novecientos veintiseis.

El Sr. D. Miguel Romón Chacel, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos de demanda incidental promovidos por D. Bautista Ordoñez Sánchez mayor de edad, soltero, y D. Constantino Lopez y Lopez, también mayor de edad; el primero natural de Moreda, concejo de Aller, de este partido judicial y el segundo de Sarriá de Sabadella, provincia de Lugo, ambos mineros y vecinos de esta villa, representados por el Procurador don Carlos Fernandez Miranda y defendidos por el Letrado D. Francisco Diaz Paes y Gonzalez, en solicitud de que se les declare pobres en sentido legal para entablar demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra D. Lino Fernandez Alvarez, minero, vecino de Santullano de Mierés, D. Faustino Baquero Lafuente, propietario de esta villa, don Faustino Villanueva Muñiz, industrial y D. Gabino Vazquez Alvarez, labrador, vecinos de La Barraca, en este concejo, los tres primeros casados y el último viudo, mayores de edad, sobre que reconozcan validez y eficacia al contrato privado de primero de Septiembre de mil novecientos veintiuno, por el que dichos demandados reconocen a los actores como dueños de cuarenta y siete y diecinueve hectáreas respectivamente en las pertenencias mineras llamadas «Cuatro amigos; Maria; Aumento a Maria y Maria segunda», en proindivisión con las restantes porciones, sitas en términos de Jomezana de este concejo, y otras cosas; representados éstos por los estrados del Tribunal por no haber comparecido en los presentes autos y en los cuales es parte el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales del partido, en representación del Sr. Abogado del Estado, y

Fallo:

Que estimando la demanda debo

declarar y declaro a los demandantes D. Bautista Ordoñez Sánchez y D. Constantino Lopez Lopez, pobres en sentido legal con derecho a los beneficios que concede el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para litigar en juicio ordinario de mayor cuantía, contra D. Lino Fernandez Alvarez, D. Faustino Baquero Lafuente, D. Faustino Villanueva Muñiz y D. Gabino Vazquez Alvarez, sobre que reconozcan validez y eficacia al contrato privado de primero de Septiembre de mil novecientos veintiuno, por el que dichos demandados reconocen a los actores como dueños de cuarenta y siete y diecinueve hectáreas respectivamente en las pertenencias mineras llamadas «Cuatro amigos; Maria; Aumento a Maria y Maria segunda», en proindivisión con las restantes porciones, sitas en términos de Jomezana de este concejo, y otras cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos quinto del Real Decreto de tres de Febrero de mil novecientos veintidós y treinta y siete y treinta y nueve de dicha Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se notificará a éstos en la forma que dispone el artículo 769.^o en otro caso en la que previenen los artículos 282 y 283 de la repetida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Romón Chacel.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación a dichos demandados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pola de Lena, a cinco de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Canuto Hevia Alvarez

R. al núm. 3.025

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERREIRO Y VAZQUEZ, Andrés, vecino de San Pedro de Meijide, y que últimamente residía en Piedras Blancas, concejo de Castañón, ignorándose su actual paradero; comparecerá ante la Audiencia provincial de Oviedo el día 20 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa instruida en el Juzgado de Avilés contra Serafin Pousada Fernandez, por hurto.

3.058

Esc. Tip. del Hospicio provincial.